



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04619-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN PERUANA DE
CONSULTORÍA (APC) REPRESENTADA
POR RÓMULO PEÑARANDA
CASTAÑEDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Peruana de Consultoría (APC), representada por don Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, contra la resolución de fojas 111, de fecha 18 de setiembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04619-2018-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN PERUANA DE
CONSULTORÍA (APC) REPRESENTADA
POR RÓMULO PEÑARANDA
CASTAÑEDA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Con fecha 14 de diciembre de 2017, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), a fin de solicitar lo siguiente:

- Se declare inaplicable a su caso, el artículo 19, numeral 3, del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, que establece como requisito para la suspensión de un procedimiento de ejecución coactiva que se haya impugnado judicialmente una resolución emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, previa garantía mediante carta fianza del cumplimiento de la obligación contenida en la resolución impugnada.
- Se declare la nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva 001-030960-17/SGC, con fecha 13 de noviembre de 2017, emitida por la Subgerencia de Ejecución Coactiva del Indecopi, mediante la cual se ordena a la recurrente pagar S/ 4 050 000.00 (cuatro millones cincuenta mil soles) por concepto de multa por la comisión de prácticas colusorias.
- Se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares o de ejecución trabadas o que se fuesen a trabar sobre el patrimonio de la recurrente.
- A su vez, se ordene la inmediata suspensión del procedimiento de ejecución coactiva seguido contra la recurrente, en tanto el Poder Judicial no se pronuncie definitivamente sobre la demanda contencioso-administrativa, mediante la cual impugna diversas resoluciones emitidas por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, en el marco del proceso administrativo por la supuesta comisión de prácticas colusorias horizontales.
- Por último, solicita el pago de costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04619-2018-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN PERUANA DE
CONSULTORÍA (APC) REPRESENTADA
POR RÓMULO PEÑARANDA
CASTAÑEDA

Alega que en el marco del citado procedimiento administrativo, mediante la emisión de resoluciones de medidas correctivas, así como de ejecución coactiva (fojas 2), se están afectando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, y a la efectividad de las resoluciones judiciales, toda vez que, al emitirse los cuestionados actos administrativos, la demandada ha ignorado aplicar el artículo 16, numeral 1, literal e, de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, la cual habilita la posibilidad de suspender un procedimiento de ejecución coactiva por la sola impugnación de la resolución administrativa que impone una determinada obligación.

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que lo que en realidad pretende la recurrente es la nulidad de la Resolución de Ejecución coactiva 001-030960-17/SGC-Indecopi y la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, tramitados como consecuencia de la multa impuesta y confirmada por la Sala del Indecopi mediante Resolución 508-2017-SDC-INDECOPI, de fecha 22 de agosto de 2017.

6. Al respecto, de la revisión de autos se advierte que, previo a la interposición de la demanda de amparo, la demandante habría recurrido a la judicatura ordinaria, ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso-Administrativo Subespecialidad en Temas de Mercado, vía contencioso-administrativa, proceso signado con el número de Expediente 14923-2017-0-1801-JR-CA-24, con la finalidad de que se declare la nulidad de la referida Resolución 508-2017-SDC-INDECOPI, cuestionándose así el acto administrativo que es materia de ejecución coactiva, el que se encuentra, según el sistema de consultas de Expediente del Poder Judicial, en trámite.

7. Queda claro entonces que lo pretendido es la nulidad del acto administrativo y la suspensión del procedimiento de ejecución, tramitados a consecuencia de la resolución que impuso la multa, lo cual viene siendo discutido en la vía judicial, por lo que carece de trascendencia la emisión de un pronunciamiento de fondo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04619-2018-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN PERUANA DE
CONSULTORÍA (APC) REPRESENTADA
POR RÓMULO PEÑARANDA
CASTAÑEDA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Romulo Peñaranda Castañeda

[Signature]

[Signature]

Lo que certificó:

[Signature]
JANET OTÁROLA/SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL